

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



6.691

ACUERDO de la Alta Corte Federal de 20 de noviembre de 1896, por el cual se declara la colisión existente entre los artículos 21 y 29 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar y varios preceptos constitucionales.

LA ALTA CORTE FEDERAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CONSTITUIDA EN SALA DE ACUERDOS

Considerando:

1º Que en la denuncia de colisión presentada á este Supremo Tribunal por los doctores J. L. Arismendi y J. B. Bance, de varias disposiciones de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar con la Constitución Nacional; y de la Ley de Impuestos Municipales del Distrito Bajo Apure, con la misma Constitución, debe tomarse en cuenta que la antinomia de los artículos 21 y 29 de la Ley de Impuestos del Estado con el Pacto Fundamental, ha sido declarada ya por este Cuerpo.

2º Que habiendo sido declarado insubsistente por la Alta Corte Federal, el artículo 30 de la menciada Ley de Impuestos, por el cual se gravaban, entre otros productos, las plumas de garza, queda por este hecho virtualmente suprimido el artículo 40, que sólo establece el modo de cobrar dicho impuesto.

3º Que respecto al artículo 24 de la Ley del Estado, según el cual se establece por derecho de pasto un impuesto de cuatro bolívares sobre cada res de uno y medio años en adelante, es un

acto para el cual tiene perfecto derecho la Legislatura de Bolívar, de conformidad con lo establecido en el número 2º, artículo 14 de la Constitución Nacional; sin que pueda admitirse, como lo pretenden los postulantes, que tal impuesto, por el hecho de hacerse efectivo al extraerse la res, es un derecho de exportación ó de tránsito, pues tal interpretación ni se compadece con la claridad del texto del artículo 24 citado, ni está en armonía con la naturaleza de estos dos últimos derechos, esencialmente diferentes del impuesto de que se hace referencia.

4º Que las disposiciones contenidas en los números 17 y 38, artículo 1º, de la Ley de Impuestos, expedida por el Concejo Municipal del Distrito Bajo Apure el 20 de abril de 1894, coliden con el número 11, artículo 13 de la Constitución Nacional, por gravar los artículos á que ellos se contraen, antes de haberse ofrecido al consumo.

5º Que las disposiciones de la misma Ley Municipal, correspondientes al artículo de que se ha hecho referencia, marcadas con los números 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 42 y 43, se hallan en abierta oposición con los preceptos contenidos en el número 12, artículo 13, y en el artículo 136 del Pacto Fundamental, toda vez que las indicadas resoluciones municipales, comprenden junto con el pecho á efectos que son de tránsito para otro Estado, un gravamen á la exportación.

6º Que el número 44 del citado artículo de la ley expedida por el Concejo Municipal, al gravar con 25 bolívares el



ejercicio de la profesión de Abogado; quedando lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Abogados y Procuradores de la República, fecha 30 de junio de 1894, que terminantemente declara que el ejercicio de esta profesión no puede ser gravado con ningún impuesto, toda vez que ella no es una industria;

Acuerda:

Declarar, como en efecto declara, la colisión existente de las referidas disposiciones Municipales, con los artículos que se han indicado de la Constitución de la República; quedando, en consecuencia, sin ningún valor ni efecto aquéllos, y en toda su fuerza y vigor las disposiciones del Pacto Fundamental; advirtiéndose que los artículos 21 y 29 de la Ley de Impuestos del Estado Bolívar, no subsisten ya, debido á haberse declarado su colisión con disposiciones constitucionales; y en cuanto al artículo 24 de la misma Ley del Estado, este Supremo Tribunal, por las razones ya expuestas, declara que no existe respecto á él, y por consiguiente á los artículos que se le refieren, la colisión pedida.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal, en el Capitolio de Caracas, á veinte de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Año 86° de la Independencia y 38° de la Federación.
—*Jorge Pereyra*—*E. Balza Dávila*.—*José Manuel Juliac*.—*M. Hernández*.—*M. Palnchart Rojas*.—*J. L. Andara*.—*C. Yepes, hijo*.—*Jorge Anderson*.—*J. A. Lossada Piñeres*.—El Secretario, *León Febres Cordero T.*

6.602

DECRETO Ejecutivo de 20 de noviembre de 1896, sobre el levantamiento de la nueva Carta Geográfica de los Estados Unidos de Venezuela.

— — —
JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

A fin de preparar los medios de dar el más exacto cumplimiento á las disposiciones del Decreto Legislativo de 18 de abril del presente año, sobre levantamiento de la nueva Carta Geográfica de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreto :

Art. 1º Los Ingenieros que por el Ministerio de Fomento hayan sido nombrados, y los que en lo sucesivo lo fueren, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Ejecutivo de 1º de junio del presente año, para el levantamiento de los planos de los terrenos que hayan sido ó fueren materia de las averiguaciones y deslindes determinados en el artículo 4º de la Ley vigente de Tierras Baldías, quedarán desde la publicación de este Decreto encargados de aplicar los efectos del trabajo que hagan científicamente sobre cada región de las encomendadas á su estudio, al objeto especial del Decreto Legislativo de 18 de abril de 1896, de manera que formen con sus planos las bases de la nueva Carta Geográfica de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º Para el cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, el
27.—TOMO XIX